

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: INSOLVENCIA 2021 – 00251
DEMANDANTE: LUZ MILENA PARRA CAPERA
DEMANDADOS: ACREEDORES
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó medidas sobre los bienes muebles y enseres (fls.324 a 327 y 348 a 350 de este cuaderno).

ANTECEDENTES

Pidió la inconforme que se explique el fundamento del decreto de las medidas y se tenga en cuenta que ya se ordenó el embargo de un inmueble el cual garantiza la totalidad de las obligaciones contraídas y el hecho de secuestrar los bienes muebles que ascienden a \$3.050.000 afectaría la calidad de vida de la demandante y su forma de trabajo con lo que se agrava su situación.

Reiteró que con el fin de cumplir con las obligaciones en mora, puso en la solicitud de insolvencia a disposición su bien inmueble, con lo cual considera respalda suficientemente las deudas adquiridas, conforme a los activos y pasivos que se relacionaron en los documentos contables que se anexaron con una contabilidad ajustada de acuerdo a lo citado en el artículo 13 de la ley 1116/2006, modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010.1429/2010 y demás normas concordantes y vigentes.

Finalmente, pidió revocar la medida sobre muebles y enseres y dejar la medida de embargo del bien inmueble con forme lo ordeno en auto del 05 de Noviembre, con el fin de evitar y no hacer una situación más gravosa y denigrante a la señora LUZ MILENA PARRA como insolvente situación que indica puede afectar el cumplimiento respecto del propósito que tiene de pagar a cada uno de sus acreedores sin necesidad de llegar a un posible remate y demás asuntos judiciales.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 7º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 dispone “Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad” (Subrayas fuera de texto)

2) Dicho lo anterior y revisadas las diligencias se observa que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50S -40198847 que se embargó al admitirse el trámite de la referencia según el avalúo catastral tiene un valor de \$165.3828.000, es decir, que dicha suma es inferior a lo que se afirma adeudar, razón por la cual este despacho consideró necesario decretar el embargo de muebles y enseres ya que se hacía necesario para poder cubrir los pasivos que según la misma actora expuso ascienden a la suma de \$345.403.407 (fl.198), por tanto, para este despacho no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche, pues se actuó conforme la norma lo establece.

Por lo tanto, este despacho no revocará el auto que decretó medidas y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que decretó las medidas sobre los bienes y enseres de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que negó el mandamiento de pago.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.125
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f85f12802ae744a4686458237e0457c62acd9b42f50f33f84caaa42f6e1c02**

Documento generado en 16/08/2022 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00206
Demandante: Patrimonio Autónomo Fideicomiso
Serviativa Juriscoop
Demandado: Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad mediante oficio No. 3197 del 22 de octubre de 2021, concerniente al acatamiento de la medida de embargo de remanentes (archivo 02 con 03 páginas).

Vista la solicitud de remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución allegada el 12 de agosto de 2022 por el apoderado de la parte demandante, por secretaría procédase de conformidad, incorporando al expediente los archivos que hicieren falta.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(archivo 03)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 125

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c75e0fc69d1031258b3872d9265718a6bd3215ba8c6f3c4f5dc43e454aa56da**

Documento generado en 17/08/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00392
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA CAMILA AGUDELO HENAO

Teniendo en cuenta los documentos allegados al plenario y como la solicitud que antecede (archivo 09 con 24 páginas) llena los presupuestos del artículo 1666 y siguientes, de la Codificación Civil, se dispone:

1.- ACEPTAR el pago que hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", a favor de BANCOLOMBIA S.A. (Página 20 archivo 09)

En consecuencia, se tiene como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S. A "FNG" en la suma de \$68.332.880,00 M/cte.

2.- De igual manera, se reconoce como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO de la firma PINZON & DIAZ ASOCIADOS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 18).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada el día 18 de mayo de 2022 por la apoderada de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y que en contra de ella no se efectuó pronunciamiento alguno, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 125

(Archivo 11)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a681d225d7e3bd5e3f6178b0adfe5e76fdc45cab71725d1c1c4647337d008b**

Documento generado en 17/08/2022 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN DIEGO NICHOLLS STANGL
Radicación: 2021-00308

Se incorpora el memorial allegado el día 25 de mayo de 2022 por la apoderada de la parte demandante, a través del cual acredita el trámite de la notificación por aviso surtida al demandado, conforme al artículo 292 del C.G.P., siendo remitido el mismo a la dirección física informada en el libelo inicial, con el lleno de los requisitos legales, y recibido el día 29 de marzo de 2022 tal como lo certificó la empresa de mensajería empleada para tal fin.

A fin de tener por notificado al demandado JUAN DIEGO NICHOLLS STANGL se requiere a la parte actora para que acredite la remisión del citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P. a la misma dirección donde fue recibido el aviso y con fecha de recibo anterior a este, según lo exige la normativa en comento. En caso de no haberse surtido ello, procédase en debida forma, de acuerdo a los artículos en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

(archivo 07)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 125

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd10bc4aeee571580e9dc3442203d942f9d5ae12520e1ec44f3997b19b4310**

Documento generado en 17/08/2022 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-404
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GRUPO B&G ASOCIADOS SAS y Otro.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado el 31 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante (archivo 05) así como lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 26 de mayo de 2022 únicamente en lo que respecta al nombre del deudor WILLAN HERNÁN GALVIS BULLA, siendo este el correcto y no el que allí se indicó.

Las demás partes del referido proveído quedarán incólumes.

Notifíquese,

(1)

(archivo 06)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 125

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be01d03eab0ff8d82956bbb90b32112fcaed920356e7bd5501ac2b79eb92f00f**

Documento generado en 17/08/2022 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HIDROSYSTEMS S&D SAS.
Radicación: 2022-00156-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.483

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HIDROSYSTEMS S&D SAS y BLANCA IMELDA ARDILA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$159.859.199,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré base de acción, con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2021.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

8) REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo atiendan la carga que les corresponde conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, remitiendo simultáneamente a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales que radiquen en el presente asunto, a las direcciones electrónicas informadas para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2022-00156

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 125

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d7001123adc40d87c4da1ee78fdeff62ce28f8b446d60829ff46db117805d9**

Documento generado en 17/08/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO GÓMEZ DÍAZ
RADICACIÓN: 2022 – 00081 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HERNANDO GÓMEZ DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 2230096823

1.1 \$1.070.277 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de noviembre de 2021

1.2 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 \$1.070.277 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de diciembre de 2021

1.4 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 \$1.070.277 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de enero de 2022

1.6 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7 \$144.487.404 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

1.8 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.7 liquidados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Pagaré No. 2230096825

2.1 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de mayo de 2021

2.2 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de junio de 2021

2.4 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de julio de 2021

2.6 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.7 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de agosto de 2021

2.8 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.9 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de septiembre de 2021

2.10 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.11 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de octubre de 2021

2.12 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.13 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de noviembre de 2021

2.14 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.15 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de diciembre de 2021

2.16 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.17 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de enero de 2022

2.18 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.19 \$8.426.258 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

2.20 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.19 liquidados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Pagaré No. 2230096824

2.1 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de mayo de 2021

2.2 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de junio de 2021

2.4 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de julio de 2021

2.6 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.7 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de agosto de 2021

2.8 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.9 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de septiembre de 2021

2.10 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.11 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de octubre de 2021

2.12 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.13 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de noviembre de 2021

2.14 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.15 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de diciembre de 2021

2.16 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.17 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de enero de 2022

2.18 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.19 \$15.062.103 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

2.20 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.19 liquidados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

7. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

8. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de agosto de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>125</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f310c710f964aee9a490fd403ea7a4b7e386742d7bb778a6697ff3d754d11c4**

Documento generado en 17/08/2022 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: GTRAN IMAGEN S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00537 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ (fls.108 y 109 del cd. 2, archivos 02, 03, 04, 05, 06 y 07 del cuaderno de medidas).

Por secretaría procédase al envío del oficio dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en debida forma teniendo en cuenta la devolución que se informó.

Solicitar al BANCO DE BOGOTÁ que informe la razón por la cual procedió a un embargo en junio del año en curso si se había informado la cancelación de las cautelas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 125

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a2bf1428da5a2c87b604a97ff1efa7509789b7f2ad906acb0be05aaf7eb0c8**

Documento generado en 17/08/2022 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: GTRAN IMAGEN S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00537 – 00

En atención a la petición que obra en el archivo 06 tómese nota que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante proveído del 7 de abril de 2022 y allí se dispuso la cancelación de las cautelas, por tanto, debe estarse a lo ordenado en el mencionado proveído.

De otro lado, se considera procedente que por secretaría se comparta el link del proceso a la parte demandada.

Finalmente, agréguese a las diligencias la comunicación procedente de la DIAN mediante la cual informa de la obligación del demandado DIEGO MAURICIO LÓPEZ ORTIZ, no obstante, infórmesele a dicha entidad que el proceso se terminó en proveído del 7 de abril del año que avanza y con ocasión de ello se levantaron las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 125

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b169ce2b617b32cd376eee9e9a133a11d5706d7dd1b4d912ba43f02c6bad4ba**

Documento generado en 17/08/2022 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FREDY MAURICIO GORDO GARCIA
DEMANDADAS: DARLYN SULEINY VASQUEZ MOGOLLÓN Y OTRA
RADICADO: 2021-00547
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el libelo de acuerdo a lo solicitado en el auto visible en el archivo 02, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 125

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f2b1eaf7700c2167e90e5d50a01ba1fe26ba252e1c88b39366bca7897ba686**

Documento generado en 17/08/2022 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA NAVARRA S.A.
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2022 – 00101
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, pues lo titula como ejecutivo, pero al parecer la finalidad es de un verbal.
- II. Teniendo en cuenta lo anterior, modifique la demanda en lo que sea necesario.
- III. En caso de que se pretende iniciar un proceso verbal indique el juramento estimatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
- IV. Allegue el poder indicando de manera clara el proceso que se pretende iniciar y tenga en cuenta que el proceso ejecutivo singular no está contemplado en la actual normatividad procesal.
- V. Amplié los hechos y pretensiones de la demanda indicando cuales son los perjuicios que se causaron y determine que obligaciones pretende se paguen el en numeral segundo de las pretensiones (numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).
- VI. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 125

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1126388

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor (a) **GUILERMO BOGOYA FORERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19328308** y la tarjeta de abogado (a) No. **94218**

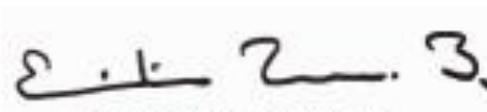
Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c9ee8e460a05daac04b26c1dc811d5df2ddb0dce9c75f2bdf6ac180493f0**

Documento generado en 17/08/2022 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MOLINA TORRES
RADICACIÓN: 2020-00081-00 FOLIO: 285 TOMO: XXV

En atención a la documental allegada en el archivo 04 se observa en el folio 2 que el correo del ejecutado es jose.molina@diverse.com (pantallazo adjunto); sin embargo, se remitió a MOLINJ12@GMAIL.COM correo que no se acreditó de donde se obtuvo; por tanto se requiere nuevamente a la parte interesada para que aporte la documental que demuestre que el último correo mencionado pertenece al demandado y adjunte el mensaje de datos.

De otro lado, dado que se observa que se remitió al correo del despacho una documental el 16 de diciembre de 2020, se dispone que por secretaría se ubique e incorpore a las diligencias de la referencia.

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>18 de agosto de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>125</u></p>



CC	<input type="checkbox"/> Prop. Dto.	<input type="checkbox"/> Registro Civil	<input type="checkbox"/> TI	No.
LC	<input type="checkbox"/> Pasaporte	<input type="checkbox"/> Carta Dto.		

MIS DATOS PERSONALES	
Nombre	JOSÉ
Primer Apellido	TALLE
Segundo Apellido	TALLE
Sexo	<input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino
Tipo de Verificación	<input type="checkbox"/> FIC <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/> U <input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> W <input type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> Y <input type="checkbox"/> Z
Fecha de Nacimiento	11 de Mayo de 1964
Ciudad de Nacimiento	Cabimas
Identificación	341692
País de Nacimiento	Venezuela
Teléfono Celular	525513335092
Correo Electrónico	jose.malino@diversy.com
Titulo	Ingeniero Mecánico
Pregrado	<input type="checkbox"/> Licenciado <input type="checkbox"/> Especialista <input type="checkbox"/> Maestro <input type="checkbox"/> Doctor
Experiencia	<input type="checkbox"/> Inactiva <input type="checkbox"/> Vigente <input type="checkbox"/> Desactivada
Clasificación	0010

MIS DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
Residencia	Aldaberto 61 Torre 2 apto 9
Ciudad	Ciudad de México
País	México
Código Postal	525522239053

MIS DATOS LABORALES	
Nombre de la Empresa	Diversy
Cargo	Director CCAI Mexico y Centro America
Fecha de Vinculación	09 de Mayo de 1992
Ciudad	Bogotá
Dirección	Calle Bolívar 201 Colonia Los Héroles de Polanco
Teléfono	52553502103
Entidad	
País	Polanco

MIS DATOS FINANCIEROS			
Valor en pesos (Diligencia con ceros cuando no exista información)			
INGRESOS MENSUALES		EGRESOS MENSUALES	
Salario (Promedio de los 3 meses o suma proporcional a su tiempo)	50.000.000	Total Ahorro \$	1.500.000.000
Otros Ingresos \$		Total Pasivos \$	400.000.000
Total Ingresos \$	50.000.000	Total Pasivos \$	1.100.000.000
Consulte los ingresos originados en actividad diferente a la original. Acciones consultar en extranjería de Migración.			

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55b93d84f63ffc963aca0b46d9a5e737a036f477111de231cea55b30523b055**

Documento generado en 17/08/2022 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MOLINA TORRES
RADICACIÓN: 2020-00081-00 FOLIO: 285 TOMO: XXV

En atención a la documental allegada a folios 27 a 29 del cuaderno de medidas se considera procedente requerir a DIVERSEY COLOMBIA LTDA, para que indique el trámite dado al oficio 913 del 9 de julio de 2020 y 1800 que fueron recibidos en dicha entidad el 23 de diciembre de 2020 y el 21 de junio de 2021 respectivamente.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 125

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e1da29d0deb3af9b71f23e21d92c2143a4b5aa766be2f44c00e0d46031ce32**

Documento generado en 17/08/2022 05:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANTONIO JOSE ORDUZ BUCKING
RADICACIÓN: 2022 – 00029 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbello de acuerdo a lo solicitado en el auto inadmisosio ya que a pesar de haberse indicado que debía acreditarse el envío de la demanda no se allegó documental en ese sentido, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 125

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1316fdb81c9a0b8604f7208d2f17a9af7817f461fcec02297b701f5eaf0fa1e8**

Documento generado en 17/08/2022 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

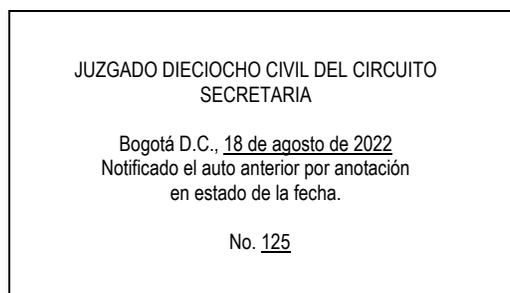
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FREDY MAURICIO GORDO GARCIA
DEMANDADAS: DARLYN SULEINY VASQUEZ MOGOLLÓN Y OTRA

Dado que no se había reconocido personería al abogado DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES agréguese la documental aportada en el archivo 03.

De otro lado, frente al amparo de pobreza radicado en el archivo 05 se considera procedente advertir al interesado que debido a que no se subsanó en debida forma la demanda se rechazó, por tanto, no hay lugar a acceder a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE

(2)



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eba48dfe742fa5df58ae2a1da1e5238ae4d60d67a88e988dace08062e98ed2f**

Documento generado en 17/08/2022 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>